

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado à casa de los Señores
Suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería
de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no ven-
ga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NÚMERO 37.

SECCION DE GOBERNACION.

INDUSTRIA.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se ha espedido con fecha 11 de Enero último la Real orden que sigue.

Illmo. Sr.—El Real decreto orgánico de 27 de Marzo de 1826, que establece el orden y circunstancias con que se han de conceder los privilegios de invención é introducción de procedimientos de uso artístico, teniendo por base de sus disposiciones el interés y los progresos de la industria, privilegia el derecho exclusivo de los inventores é introductores, pero de una manera temporal y condicionada, que al paso que recompensa sus tareas y desembolsos, y les estimula á otros nuevos asegura á la industria en general la participación de aquel beneficio, cuando espirando el tiempo de la concesión, ó no cumplida alguna de las condiciones de la misma, entre el secreto del procedimiento, mediante la apertura del pliego cerrado que le contiene, en el dominio del público. Una de estas condiciones, á cuya falta de cumplimiento impone la ley la sanción de la caducidad, es cuando el privilegiado, ó por sí ó por otra persona, no ha puesto en práctica el objeto del privilegio dentro de un año y un día, á contar desde la fecha de la concesión, ó bien cuando el interesado lo abandona, entendiéndose el abandono cuando se deja de poner en práctica el referido objeto por un año y un día, sin interrupción. Así consta en los números 3.º y 4.º del artículo 21 del real decreto anteriormente citado. En uno y otro caso, para que se surtan los efectos legales, es menester acreditar la verificación del hecho

á saber: por parte del privilegiado, el haberlo puesto en práctica dentro de un año y un día de la concesión, si ha de continuar subsistente el privilegio; ó por parte de un tercero que intente anularle, en el caso de que se haya incurrido en su abandono por el mismo espacio de tiempo. Mas en qué forma se hayan de acreditar estos hechos, no está bien definido en el dicho decreto, ni en ninguna disposición posterior. La única que habla de esta materia es la real orden de 14 de Junio de 1829. Pero tratando en su artículo 3.º del modo de verificar esta prueba, solo dice que „el que obtuviere real cédula-privilegio de introducción, para acreditar haber puesto en práctica el objeto del privilegio, presente dentro de dicho término el competente testimonio,“ sin expresar cuál sea éste ni de qué requisitos haya de estar adornado. Resulta además que exigiendo la presentación del testimonio dentro del mismo término de un año y un día, hábil todo él, para poner en práctica el privilegio, se restringen inmotivada é innecesariamente los derechos que confiere la ley al poseedor del privilegio, al cual le basta acreditar esto último, aunque el testimonio lo presente fuera de aquel término, con tal de que conste que el uso se verificó dentro del año y el día prefijados. Y habiéndose originado diferentes cuestiones á consecuencia de aquella determinación, y de esta aparente contradicción de ambas disposiciones, S. M. la Reina (q. d. g.), para evitarlas, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Todo el que hubiere obtenido privilegio de industria acreditará haberle puesto en práctica dentro del término de un año y un día, á contar desde la fecha de la real cédula de concesión, ante el Gefe político de la provincia respectiva, el cual por sí ó por persona especialmente delegada al efecto, se asegurará del hecho. A presenciarle concurrirá también un escribano designado por el mismo Gefe ó su delegado, el cual dará testimonio del acto en virtud de decreto de la misma autoridad.

2.º El Gefe político, recibido que sea este testimonio, lo pasará á informe en Madrid del Director del Conservatorio, en las provincias de las Juntas de Comercio, y en las que no las hubiere, de las sociedades Económicas, y á falta de unas y otras, de personas entendi-

das á juicio del Gefe político. El informe deberá reducirse á exponer si es real y verdadero el uso del objeto privilegiado, sin mezclarse para nada en su bondad ó utilidad.

3.º Si el objeto privilegiado fuere relativo á la industria agrícola, el informe que se ha de requerir será el de la Junta de Agricultura. Sin embargo, en Madrid será siempre oído el director del Conservatorio.

4.º Cuando el objeto privilegiado funcione fuera de la capital de la provincia, ó sus inmediaciones, las corporaciones dichas, en sus casos respectivos podrán comisionar á la persona ó corporación que tengan por conveniente para que le visite y reconozca en la localidad, y les dé las noticias que juzguen necesarias para evacuar el informe.

5.º Recibido este, el Gefe político le elevará al Gobierno por conducto de la direccion general de industria, con la solicitud del interesado y el testimonio del acto de práctica del privilegio, exponiendo además lo que tenga por conveniente.

6.º Cuando se solicite acreditar la suspension del uso por un año y un dia, para la declaracion de caducidad de un privilegio, la pretension se entablará en los mismos términos; pero la primera diligencia será citar por parte del Gefe político al privilegiado. Si este no opusiere contradiccion, se proseguirán las actuaciones por los trámites marcados anteriormente, declarándose por la administracion la caducidad, si procediere. Mas en caso de oposicion del interesado, el Gefe político remitirá las actuaciones al juzgado de primera instancia del domicilio de este, ante el cual se ventilará la cuestion, siendo todas las que se originan entre particulares sobre privilegios, por su esencia, contenciosas y de propiedad, y por tanto de la competencia de los tribunales ordinarios.

7.º El hecho de hallarse en práctica el objeto privilegiado se ha de justificar ante el Gefe político antes de la espiracion del término del año y el dia que concede la ley. Para ello bastará que el interesado reclame un dia antes, cuando menos, la intervencion de la autoridad, que será responsable de los perjuicios que se originen de cualquiera omision, pudiendo por lo mismo delegar las funciones que no pueda desempeñar personalmente. Acreditado el hecho, nada importa que las demas diligencias y la remision al Gobierno se haga fuera de aquel término, con tal que se verifique dentro de los 30 dias siguientes, bajo la misma responsabilidad á la autoridad que causare ó consintiere cualquiera dilacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento por parte de los Gefes políticos, director del Conservatorio y corporaciones á quienes corresponda, publicándose en la Gaceta, Boletin del ministerio y Boletines oficiales de las provincias, para conocimiento del público.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á los fines que se indican. Santander 15 de Febrero de 1849.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUMERO 58.

SECCION DE COMERCIO.

ESTADÍSTICA.

Los Alcaldes que no han remitido á este Gobierno político los estados de existencias, importaciones, expor-

taciones consumos y demás de cereales y líquidos, correspondientes al 4.º trimestre del año pasado, lo verificarán sin falta en el preciso término de ocho dias, bajo su responsabilidad mas estrecha y la de los secretarios del Ayuntamiento, en la inteligencia de que estoy cansado de recordarles el puntual cumplimiento de este servicio, y me pondrán en la necesidad de adoptar otras medidas, si como no lo espero dan lugar á mas recuerdos.

Tambien les tengo ordenado mas de una vez me remitan un estado del número de ferias y mercados que se celebran en sus respectivos distritos, con arreglo al modelo inserto en el Boletin oficial de 22 de Noviembre último, y como hay algunos que no lo han hecho, les prevengo lo ejecuten sin falta en el precitado término, bajo la misma responsabilidad. Santander 15 de Febrero de 1849.—Ignacio T. Yañez.

SECCION DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Por el Boletin oficial del Viernes 1.º de Noviembre del año próximo pasado fué circulado á los Ayuntamientos de la provincia el repartimiento de la contribucion territorial del corriente; en el cual habrán visto el cupo conque cada uno debe contribuir por dicho concepto y recargos legalmente autorizados. Entonces se previno á las mismas corporaciones, se dedicasen, con preferencia á todo otro asunto, á la formacion del amillaramiento y repartimiento cuya presentacion en la Intendencia con el correspondiente duplicado debia verificarse el dia 5 de Enero último segun la circular de la Direccion general de contribuciones directas fecha 8 de Setiembre del año anterior. Ha transcurrido con mucho exceso este plazo, y son muy pocos los que han cumplido con tan importante deber mirándole con una indiferencia que la Administracion de mi cargo no puede ni debe tolerar sin faltar á uno de los que la imponen las Reales órdenes é Instrucciones vigentes é incurrir en la mas estrecha responsabilidad. Bien pudiera por tanto acudir desde luego el Señor Intendente para la aplicacion de las multas prescritas en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á los que se hallan en descubierto de tan recomendado servicio; pero perseverando en el propósito de conciliar por mi parte el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno de S. M. con el menos gravámen posible de los pueblos, he creido oportuno dirigirme antes á los mismos Ayuntamientos invitándolos, como lo ejecuto, á la presentacion de los citados documentos en el preciso y prentorio término de quince dias á datar desde el en que se inserte este aviso en el Boletin oficial, en la inteligencia que si, contra mis esperanzas, no produjese los efectos á que se dirige, solicitaré irremisiblemente del Señor Intendente, no solo la imposicion de dichas multas á los desobedientes, sino tambien el envío de comisionados que á costa de los mismos permanezcan en el pueblo hasta que se les haga constar haber cumplido con lo que se les encarga todo sin perjuicio de ingresar en la caja del Tesoro el importe del trimestre vencido en 1.º del actual con arreglo al citado artículo 46 del Real decreto de que vá hecho mérito. Santander 7 de Febrero de 1849.—Tomás C. Agüero.

IDEM

En el Boletin oficial del Viernes 9 de este mes

número 18 se acordó á los Ayuntamientos de la provincia la necesidad de concurrir á pagar en la caja del Tesoro el importe del primer trimestre de este año por las contribuciones territorial é industrial y comercial para el día 20 del actual, en concepto de que pasado se espedirán las comisiones de ejecucion. Posteriormente ha recibido esta Administracion órdenes de la superioridad reencargando la mayor actividad en la recaudacion con objeto de cubrirse la consignacion de este mes, á fin de que el Gobierno pueda hacer frente á las graves y perentorias obligaciones que le rodean, y de consiguiente, se promete que los cuerpos municipales han de apresurarse á satisfacer sus descubiertos, con lo cual evitarán el apremio con que se hallan conminados, los perjuicios que son consiguientes á él, y los gastos del viage aprovechando al efecto los dias señalados por el Señor Gefe político para la entrega de quintos. Santander 15 de Febrero de 1849.—P. A. Tomás C. Agüero.

SECCION DE JUSTICIA.

LICENCIADO DON COSME JULIAN DE MENDIETA,
Juez de primera instancia de este partido de Ramales de que el escribano del mismo dá fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes y efectos pertenecientes á la capellanía fundada en el lugar de Riva por Doña María Ezquerria de Rozas, vecina que fué del mismo, y de la villa y corte de Madrid, y muger del finado contador D. Mateo de la Banda Zorrilla para la familia de este, y vacante en la actualidad por defuncion del último capellan poseedor D. Fernando Antonio Bringas, á fin de que comparezcan á egercerle en el término de treinta dias que se contarán desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia de Santander, pues pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, conforme á lo mandado por providencia que tengo dictada á instancia de D. Juan y D. Pedro Galan, vecinos de dicho Riva y Arredondo. Dado en Ramales á 15 de Enero de 1849.—Cosme Julian de Mendieta.—Por su mandado, José de Allende Salazar.

D. José Grande, Ayudante 2.º del cuerpo de Ingenieros de minas é Inspector de las de este distrito.

Hago saber: que la Direccion general de minas me ha comunicado con fecha 31 de Enero último la Real orden siguiente.—„Por el Ministerio de comercio, Instruccion y obras públicas con fecha 16 del presente mes se dice de Real orden á esta Direccion lo que sigue.—Excmo. Sr.—Visto el espediente de apremio formado en el distrito de Rio-Tinto contra D. Eusebio Muñoz para la cobranza de seiscientos veinte y ocho reales diez maravedís que adeuda á la Hacienda pública por decreto de superficie de la mina de plomo con el nombre de Reservada, sita en el término del pueblo de Castaño, cuyos derechos fueron devengados desde 26 de Agosto de 1843 hasta el 18 de Octubre de 1846, y resultando comprobada la pobreza del interesado, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar su insolvencia mandando que se cancele dicho débito. Con este motivo S. M. se ha servido igualmente determinar que por punto general tanto la presente declara-

cion de insolvencia como todas las de la misma naturaleza deben entenderse sin perjuicio del derecho que asista al Estado y que se reserva para el caso de que los deudores vengan á mejor fortuna y se hallen en situacion de poder pagar quedando á cargo de los Inspectores de distrito cuando esto suceda participarlo oportunamente.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento en todas sus partes á cuyo efecto lo comunicará á los espresados Inspectores del ramo.“

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados.—Burgos 12 de Febrero de 1849.—José Grande.

Gobierno politico de la provincia de Santander.

ANUNCIOS.

D. Enrique Borrueal Collero, natural de Santander, ha solicitado pasaporte para trasladarse á Ultramar.

D. Antonio Gomez, natural de Anievas, ha solicitado pasaporte para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages lo verifique ante su respectivo Alcalde en el término de 12 dias. Santander 16 de Febrero de 1849.—Ignacio T. Yañez.

PARTE NO OFICIAL.

LA MUTUALIDAD

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS

FUEGO DEL CIELO Y EXPLOSIONES DE GAS

autorizada por Real orden de 24 de Diciembre de 1848.

OFICINA CENTRAL

Madrid, carrera de S. Gerónimo entrada calle del Baño núm. 4.

Director general D. Pedro Pascual Uhagon.

Capital primitivo de constitucion 40,000,000 de rs.

suscritos solo en Madrid, que progresivamente se aumentan con las nuevas adhesiones.

PROSPECTO.

Objeto de la Compañia.

El objeto de esta Compañia es, como lo dice su mismo título, asegurar los inmuebles, y aplicar á los bienes muebles, como ajuares de casa, objetos de adorno y comodidad, mercancías, materias primeras de la in-

dustria, cosechas en almacenes ó graneros, y demas efectos, los seguros mutuos que hasta ahora se han reducido en España, á las casas, fábricas de toda especie, etc. Su utilidad es innegable, porque habiendo acreditado la esperiencia las inmensas ventajas que los propietarios de Madrid y otras capitales de provincia encuentran en esta institucion, que con escasos sacrificios les asegura de todo evento su fortuna, las mismas razones militan para que esta institucion, aplicada á los efectos mobiliarios, produzca iguales resultados con la diferencia que serán en escala mucho mayor, porque no es muy considerable el número de propietarios de casas, pero apenas hay persona medianamente establecida, que no posea algunos bienes muebles, que constituyen parte de su haber; y los productos de la agricultura recojidos y depositados forman una masa de riqueza en que puede considerarse librada la subsistencia de todo el pais. Hasta ahora estaban estos objetos á merced de mil accidentes que podían producir su completa ruina, de sus dueños depende en adelante el asegurarse su tranquila y descansada posesion.

Garantias.

El principio en que se apoya la creacion de esta Compañía es el mas seguro y firme que puede darse: no depende de persona alguna, no de corporacion determinada, todos los individuos asociados son responsables, en comun, de la desgracia que sufra un individuo; y en la justa y pronta indemnizacion que reciba este, tienen los demas la garantía mas sólida de igual beneficio. Si, como es de esperar, el buen juicio del pais, que nunca se equivoca, imitando el ejemplo de Madrid, apoya esta creacion útil, podrá decirse que el pais entero es quien sale garante de todo contratiempo que sobrevenga á un individuo de la asociacion.

Bases.

Para el logro de este importante fin, el asegurado no tiene que hacer mas desembolso que la insignificante suma de medio por 1000 anual sobre el valor del seguro, y el importe de la póliza y placa que le autorizan y dan sancion pública. Solo cuando un incendio destruya la propiedad de un individuo, acudirá la asociacion general á su socorro con una cuota, cuyo máximun afianzado en cálculos bien meditados, nunca pasará de 2 por 1000 de los seguros respectivamente hechos; y esta operacion, á que presidirá una Junta compuesta de los mismos interesados llevará en sí el sello de la pureza y la justificacion, auxiliará al desgraciado é inspirará la confianza á todos los asegurados.

Administracion.

No solo inútil, sino perjudicial sería esta, si no presidiese á su organizacion la mas estricta economía. Penetrados de este principio los fundadores de la Compañía, se obligan á desempeñarla en todos sus ramos, cuidando al mismo tiempo de estender la accion de la misma Compañía en todo el territorio de la Península, estableciendo las direcciones subalternas de la provincia, y organizando este inmenso y dilatado servicio; pero deseosos de dar á todos los socios una prueba de la legalidad de su gestion, consignan en los estatutos generales de la Compañía el establecimiento de una Junta de Gobierno, compuesta de doce indivi-

duos escojidos entre los asegurados de Madrid por mayor cantidad: este cuerpo vigilará el cumplimiento de las condiciones estipuladas, examinará los trabajos de la Direccion, autorizará los repartos de indemnizacion, dará impulso al pensamiento, y será un centinela vigilante de los intereses de los socios. Y á mayor abundamiento; una junta general, compuesta de cien individuos, en quienes estén representadas las provincias, y que se reunirá al fin del año social, verificará todas las operaciones, fiscalizará el estado de la Compañía y dará su sancion á los trabajos de la Direccion general.

Bastan estas ligeras indicaciones para que el público pueda juzgar del proyecto, y honrarle con su apoyo y adhesion. Su utilidad y ventajas, los bienes que necesariamente debe producir, son tan claros, que los fundadores creerían hacer una injuria al buen sentido y á la razon pública, si se estendiesen mas en demostrarlo. No es un pensamiento de los que desgraciadamente han palulado en el pais, no hay en él acciones, no hay manejo de intereses, no hay sumas disponibles de metálico que exciten la codicia y arrastren al camino de la inmoralidad, la asociacion mutua, la garantía que ella dá, la posesion tranquila del fruto del trabajo, tales son las bases en que esta idea descansa.

Sancionando S. M. la constitucion de la Compañía y tomándola bajo su soberano amparo, ha dado una prueba del aprecio justo que le merecen los intereses del pais cuyos destinos rije. A los hombres ilustrados y deseosos del bien público toca completar la obra.

Los Señores que quieran asegurar pueden dirigirse á D. Pedro Adolfo Deville inspector de la Compañía muelle nuevo núm. 12 piso 3.º (de 9 á las 12 de la mañana) hasta el dia 20 del corriente y despues de esta fecha á D. Joaquin J. del Castillo.—Santander 16 de Febrero de 1849.

ANUNCIOS.

COMPañIA GENERAL DEL IRIS.

Habiendo dispuesto la Direccion renovar las libretas de los imponentes de la Caja de Ahorros se suplica á los de esta provincia se presenten á cangearlas, y al mismo tiempo los que no hubiesen cobrado recibirán los intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1848. Santander 13 de Febrero de 1849. —Francisco Alday.

Cualquiera persona que quiera comprar un caserío, titulado de las Higueras, sito en el Alta de San Sebastian término de esta ciudad, y como 240 carros de tierra labrantíos y prado contiguo á dicho caserío, y cerrados sobre sí, puede tratar con D. Casimiro Molina, quien instruirá sobre el particular.

Rectificacion.—En el edicto para la reunion de acreedores á la quiebra del Sr. D. Felix de Aguirre inserto en el núm. 17, se señaló el dia 26 de Febrero para la primera Junta de acreedores debiendo ser el 27.

Imp. lit. y lib. de Martinez.